



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>TUTELA</b>	<b>2023-00034-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ISAIAS ROLDAN OTALORA</b>
<b>ACCIONADAS</b>	<b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META y OTRAS</b>

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por ISAIAS ROLDAN OTALORA contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA DE PUERTO GAITÁN, META, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, NOTARÍA DE PUERTO GAITÁN, META, y el señor MANUEL ALFREDO ROJAS RAMIREZ.

## **I. ANTECEDENTES**

1. **PRETENSIÓN:** El señor ISAIAS ROLDAN OTALORA, actuando en nombre propio solicitó que se le proteja su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que consideran vulnerado por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, por cuanto existieron irregularidades en un proceso que allí se tramitó. Valga aclarar que el Despacho ordenó vincular al señor MANUEL ALFREDO ROJAS RAMIREZ, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, y a la NOTARÍA DE PUERTO GAITÁN, META, en aras de garantizar su derecho de contradicción, debido proceso y defensa.

Refiere como **HECHOS** más relevantes que reside con ánimo de señor y dueño y poseedor de buena fe por más de siete (7) años de un bien ubicado en la vía principal de Puerto Gaitán, barrio Vateas (SIC). Agrega que por una querrela policiva el Despacho de la Inspección de Policía, se programó diligencia el día 21 de diciembre de 2022, pretendiéndolo sacar de manera anómala del predio y vulnerando sus derechos, por lo que reitera su protección y solicita dejar sin efectos las decisiones adoptadas.

## 2. **RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:**

La accionada INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, se pronunció oportunamente, aduciendo que el día de la inspección ocular el accionante no acudió a la audiencia, pese a que estaba enterado. Igualmente explica que las partes habían llegado a un acuerdo económico.

En el mismo sentido se pronunció la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, luego de relatar las actividades de asesoría que le brindó al actor, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva

Los demás accionados no se pronunciaron.

## **II. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

### III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable.

La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza. De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha

explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

## **1. Problema jurídico.**

Se trata de establecer si el señor ISAIAS ROLDAN OTALORA, tiene derecho a que de manera inmediata se les garantice el derecho fundamental que manifiesta se le han vulnerado por parte de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, o si, por el contrario, como lo sostiene la accionada, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento, y si se cumplen los presupuestos para el trámite de la acción de tutela.

## **2. Análisis del caso concreto.**

En concreto considera el accionante que el derecho al DEBIDO PROCESO le ha sido desconocido y vulnerado, ante la actuación de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, dentro del trámite de una querrela policiva.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas documentales allegadas con el escrito de tutela, y las aportadas por la accionada, está claro que se radicó la querrela policiva, la cual fue resuelta por la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDA RURAL DE PUERTO GAITÁN, META, el día 21 de diciembre de 2021, audiencia a la que no concurrió el aquí accionante, a pesar de tener previamente conocimiento de su realización.

Respecto del principio de **subsidiaridad** de la acción de tutela, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional referente al debido proceso, que la tutela no procede cuando se ha tenido la oportunidad de ejercer la defensa y se ha renunciado a ello. Como se ha observado, el actor no se presentó a la audiencia pública el día 21 de diciembre de 2022 por su propia voluntad, y no por algún acto de arbitrariedad o discriminación de la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA.

En consecuencia, se infiere que no ejerció sus derechos en la citada audiencia pública, por lo que no se puede, como lo pretende, que a través de esta vía se ampare el derecho al debido proceso, cuando pudo haber asistido a la audiencia.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiterativamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

*“Como se sabe bien la acción de tutela es una acción subsidiaria y residual que sólo procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; o cuando, pese a la existencia del otro mecanismo, se requiere la urgente protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre un derecho fundamental. Según la Corte, para que pueda hablarse de la existencia de un perjuicio irremediable es necesario que concurren una serie de condiciones que se explican:*

*La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, el cual se estructura a partir de la existencia concurrente de ciertos elementos, a saber: la inminencia, el cual se relaciona con la exigencia de medidas inmediatas; la urgencia que tiene la persona por salir del perjuicio inminente; y, la gravedad de los hechos que hace impostergable la tutela como un mecanismo indispensable para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.*

El anterior criterio Jurisprudencial traído a colación, es absolutamente aplicable al caso concreto, pues el accionante no indicó de manera sintetizada el perjuicio irremediable causado o que se le pudiese causar, como mecanismo transitorio, pues ciertamente se limita a realizar una serie de apreciaciones subjetivas, más no indicativas de los posibles daños o perjuicios irreparables.

La Honorable Corte Constitucional también ha conceptuado que: *“el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable”*, por lo que dentro de la presente acción brilla por su ausencia la sustentación al respecto, realizada por parte del actor.

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante.

Finalmente, se dejará sin efectos la medida provisional decretada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

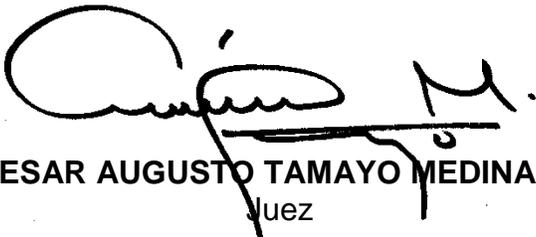
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por ISAIAS ROLDAN OTALORA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. -** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA  
Juez